



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-102
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandantes: GERMAN MORENO RONCANCIO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LÍBANO TOLIMA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento instaurada por los señores German Moreno Roncancio, Leticia Cardona Valenzuela y Gloria Esperanza Varón Muñoz contra el municipio de Líbano Tolima, de conformidad con lo dispuesto en la ley 393 de 1997, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicita se ordene al Alcalde del municipio de Líbano, Dr. German Castellanos Herrera, dar cumplimiento a lo normado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia, emita acto administrativo de cierre definitivo del establecimiento comercial CANCHAS DE TEJO LA FONDA VIP, ubicado en la calle 1ª Sur N° 2ª -03 del Barrio Marsella Protecho de dicha localidad, por no cumplir con los requisitos enlistados en la Ley 1801 de 2016 para su funcionamiento, y por no haber sido socializada su apertura con los vecinos del lugar.

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de la demanda, los actores señalaron los siguientes aspectos:

1. Que el establecimiento "La Fonda VIP", fue abierto al público sin socializar su apertura con el vecindario, inobservando además lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la cual contempla una serie de requisitos para que un establecimiento pueda funcionar.
2. Los actores realizaron una transcripción de lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

2. CONTESTACIÓN

Realizada en debida forma la notificación, la entidad accionada durante el traslado para contestar la demanda guardó silencio conforme constancia secretarial vista a folio 34 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. INFORMES

Mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fol. 35 frente y vto.), y atendiendo a la facultad establecida en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se ordenó oficiar a las siguientes autoridades del municipio de Líbano Tolima, para que en el término de tres días, remitieran informes así:

- 3.1. Al Alcalde del municipio de Líbano, señor José German Castellanos Herrera, para que informara respecto de los trámites adelantados por el establecimiento "La Fonda VIP" que ejerce su actividad en la calle 1ª Sur No. 2ª -03 Barrio Marsella Protecho de esa localidad, para obtener la documentación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, debiendo remitir copia del expediente administrativo.
- 3.2. Al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Líbano, Teniente Marco Acevedo, para que informara si el mencionado establecimiento, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, debiendo remitir copia del expediente administrativo.
- 3.3. Al Inspector de Policía del municipio de Líbano, señor Diego Alfonso Reyes Murcia, a fin que informara si el mencionado establecimiento, cumple con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, debiendo remitir copia del expediente administrativo.

Dentro del término concedido, el Inspector Municipal de Policía señor Diego Alfonso Reyes Murcia y, el Alcalde Municipal del Líbano señor José German Castellanos Herrera, allegaron oficio 00001222 del 28 de febrero de 2019 (fol. 69), en el que indicaron lo siguiente:

"Los trámites realizados de acuerdo a la ley 1801 del 2016 ARTICULO 87 han sido los siguientes: el día 8 de noviembre del 2018 se realizó requerimiento a la fonda VIP ubicado en la calle 1 sur N° 2ª - 03 barrio Marsella del municipio de Líbano en cuanto a documentación de acuerdo a la ley 1801 del 2016 documentos que fueron aportados a la inspección de policía, también se realizó visita por parte de la alcaldía municipal del Líbano Tolima y cámara de comercio de honda (sic), guaduas (sic) y norte del Tolima el 11 de noviembre de 2018 y para este año se piensa realizar operativo sorpresa al establecimiento para control de menores, del cual si desea su honorable despacho se le entregara (sic) informe."

Allegó como pruebas las siguientes, todas en fotocopia:

- a) Escrito de fecha noviembre 1º de 2018, con sello de recibido del 2 de noviembre de dicha anualidad, dirigido al Inspector de Policía de Líbano, por parte de residentes del sector, con el que allegan queja interpuesta ante los comandantes de distrito y Estación de Policía del Municipio por perturbación de la tranquilidad en zona residencial, solicitándole adelantar las actuaciones necesarias para evitar dicha problemática (Fl. 54).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

b) Oficio del 9 de noviembre de 2018 emitido por el Inspector de Policía de Líbano, dirigido al señor Néstor Lozano, con el que se da respuesta a la petición anterior, indicándole que el 8 de noviembre de 2018 bajo consecutivo 007110, se dirigió requerimiento al establecimiento de comercio LA FONDA VIP, para que allegara la documentación que acredite el legal funcionamiento de dicho establecimiento, al igual que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones que perturben la tranquilidad del sector en detrimento de la normatividad de horario y/o intensidad máxima permitida de emisiones acústicas (Fl. 55).

c) Oficio 00007110 del 8 de noviembre de 2018, dirigido a LA FONDA VIP, con el que el Inspector de Policía de Líbano, les solicitó presentar los siguientes documentos para acreditar el legal funcionamiento de su establecimiento comercial, concediéndole el término de cinco días hábiles así: i) Concepto de Uso de Suelo emitido por la Oficina de Planeación Municipal, ii) Comunicación a la policía nacional mediante el cual se informa de la apertura del establecimiento, iii) Concepto de sanidad, iv) Concepto de bomberos, v) Matricula mercantil vigente (cámara de comercio), vi) Pago de impuesto de Industria y Comercio (Tesorería municipal), y vii) Pago de Sayco y Acimpro.

Así mismo, los requirió para que cumplieran los decretos municipales que regulan el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y la intensidad máxima permitida de emisiones acústicas (ruido), en atención a las quejas de la comunidad (Fl. 56).

d) Recibo para pago de la autorización por la comunicación de obras al público de la Organización sayco-acinpro por valor de \$60.000 sin sello o timbre de pago por parte de la entidad bancaria (Fl. 57).

e) Formato de Autodeclaración de la Organización sayco-acinpro suscrita por la señora Andrea Carolina Morales Carrillo, respecto del establecimiento FONDA V.I.P., de fecha 14 de noviembre de 2018, el cual no cuenta con sello de recibido (Fl. 58).

f) Impresión de pantalla de la página de internet de la Organización sayco-acinpro, en la que aparece como título "Registro de nuevo establecimiento", sin que se observe ningún contenido adicional (Fl. 59).

g) Formulario de Revisión Técnica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Líbano al establecimiento La Fonda VIP, de fecha 1 de octubre de 2018, sin firma de funcionario responsable (Fl. 60).

h) Formato de solicitud de visita de saneamiento al establecimiento de comercio La Fonda VIP dirigido a la Secretaría de Salud Municipal del Líbano, con sello de recibido del 14 de Septiembre sin que se observe en su totalidad el año, suscrito por Andrea Carolina Morales (Fl. 61).

i) Diploma de formalización empresarial número 13444, de la Cámara de Comercio de Honda, en la que se indicó que Andrea Carolina Morales



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrillo – la Fonda VIP se encuentra matriculado en el registro mercantil, con matrícula al día para el año 2018, debiendo renovarse antes del 31 de marzo de 2019 (Fl. 62).

- j) Escrito rubricado por Andrea Carolina Morales y dirigido al Comandante de Policía de Líbano, mediante el cual le comunica "...quiero informar que tengo un establecimiento denominado **VILLA LA TRINA** dedicado a **CANCHAS DE TEJO** ubicado en la calle 1 sur 2ª -03 barrio Marsella..."; el cual cuenta con sello de recibido por parte de la mencionada autoridad el 27 de septiembre de 2018 (Fl. 63).
- k) Formato de inscripción de registro de información tributaria, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y complementarios ICA Líbano, suscrito por Andrea Morales, para el establecimiento La Fonda VIP con firma de recibido ilegible (Fl. 64).
- l) Constancia expedida por el Secretario de Planeación de Líbano Tolima, de fecha 8 de septiembre de 2018, en la que indicó:

"Que por suspensión por Fallo Judicial emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, con fecha del cinco (05) de febrero del presente año. No se está expidiendo el Certificado de Uso de suelo Rural y urbana hasta nueva orden." (Fl. 65).
- m) Formato de visita a establecimientos de comercio con membrete de la Alcaldía Municipal del Líbano y la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, de fecha 11 de octubre de 2018 (Fl. 66).

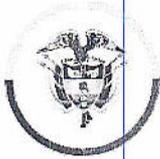
CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

- 1.1. **Tesis de los demandantes:** Afirman que la entidad demandada, Municipio del Líbano Tolima, está vulnerando el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 al no exigir al establecimiento de comercio La Fonda VIP el cumplimiento de los requisitos para poder funcionar en la zona donde se encuentra ubicado, la cual consideran es residencial.
- 1.2. **Tesis del Demandado:** Durante el término legal concedido para contestar la demanda el Municipio del Líbano – Tolima no realizó manifestación alguna.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar al Municipio del Líbano – Tolima que dé cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de ordenar el cierre del establecimiento comercial La Fonda VIP, por no cumplir con los requisitos legales para su funcionamiento?



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que la parte accionada, municipio del Libano – Tolima, debe dar cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y como consecuencia de ello, exigir al Establecimiento de Comercio La Fonda VIP, reunir los requisitos allí indicados para poder ejercer su actividad económica.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

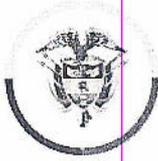
La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones públicas, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, que se ha mostrado renuente a cumplirlos, y el propósito de tal acción, es hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonel que:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).*
- c) Que, antes de instaurar la demanda, se pruebe la renuencia de la entidad accionada al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no preceder el juez administrativo, se*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado de improcedencia al pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela. (...)

En conclusión, esta acción constitucional, denominada en la actualidad como el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (art. 146 Ley 1437 de 2011, constituye una herramienta eficaz para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

En el caso bajo estudio, lo pretendido por los actores es el cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual contiene los requisitos para que un establecimiento de comercio para funcionar, lo que es procedente de ser estudiado mediante la presente acción.

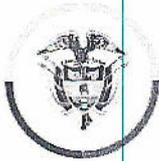
5. LA NORMA CUYO CUMPLIMIENTO EXIGEN LOS ACTORES EN LA DEMANDA

Los accionantes persiguen que el municipio de Líbano Tolima, dé cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
2. *Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
3. *Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
4. *El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
5. *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
6. *Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

PARÁGRAFO 1o. *Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.*

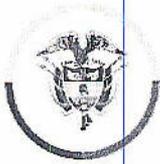
PARÁGRAFO 2o. *Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley."*

6. DEL CASO BAJO ESTUDIO

En aras de obtener el cumplimiento de la normativa antes transcrita, el Despacho observa que se presentaron las siguientes solicitudes:

- a. El 2 de noviembre de 2018, se dirigió un escrito al Inspector de Policía de Líbano, adjuntando queja presentada ante el Comandante de Policía de dicha localidad por perturbación a la tranquilidad ciudadana en zona residencial (Fl. 54).
- b. El 18 de diciembre de 2018, se radicó un derecho de petición ante el Alcalde de Líbano Tolima, mediante el cual algunos residentes del barrio Marsella de éste Municipio, pusieron de presente las siguientes situaciones¹:
 - Que en días anteriores se abrió un establecimiento de expendio de licor denominado La Fonda, ubicado en el Barrio Marsella, zona residencial.

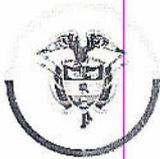
¹ Fls. 9-12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- Que al acudir a la oficina de planeación se les informó que no se estaba expidiendo certificado de uso del suelo, en razón que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- del municipio, que fue adoptado por el acuerdo 041 de 2001, se encuentra bajo medida cautelar de suspensión provisional, decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, sin embargo se abrió el establecimiento La Fonda VIP sin el lleno de los requisitos.
 - Que al acudir a la Inspección de Policía se observó que dicho establecimiento, fue abierto sin socializar su apertura con el vecindario, y sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016.
 - Que el establecimiento La Fonda VIP, ha adelantado actividades diferentes a las que figuran en el Registro mercantil, ya que allí funciona un piqueteadero, cancha de tejo, salón de eventos al aire libre con emisión de música sin moderar el volumen, presencia de menores de edad consumiendo bebidas alcohólicas, salida de borrachos después de medianoche conduciendo motocicletas y carros, quema de pólvora, y escándalos que perturban la tranquilidad ciudadana en una zona residencial, en donde habitan adultos mayores, un hogar sustituto del ICBF y personas en edad laboral que tienen derecho al descanso y a un ambiente sano.
 - Solicitaron se les informara quien validó el permiso de funcionamiento del establecimiento en mención y se ordenara el cierre definitivo del mismo, por no cumplir con los requisitos legales.
 - Solicitaron se les informara si la Secretaría de Planeación del municipio de Líbano expidió el uso del suelo al establecimiento y con qué fecha.
- c. El 14 de enero de 2019, algunos residentes del barrio Marsella Protecho, solicitaron la intervención del Alcalde del Municipio de Líbano, para dar cumplimiento urgente a la Ley 1801 de 2016, argumentando lo siguiente²:
- Que se abrió un expendio de licor denominado La Fonda, sin cumplir con los requisitos de las Ley 1801 de 2016.
 - Que en dicho establecimiento se ha detectado presencia de menores, ruptura de envases, palabras de grueso calibre y comportamientos propios de una cantina, lo cual es incompatible con el uso del suelo de una zona netamente residencial.
 - Que prácticamente todos los días han tenido que requerir la presencia de la policía para que moderen el volumen lo cual se ha convertido en una pesadilla.
 - Solicitaron ordenar el procedimiento que corresponda para solucionar la problemática y dar cumplimiento a la ley.

² Fl. 14.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De las anteriores solicitudes la entidad territorial accionada emitió las siguientes respuestas:

- a. A la solicitud elevada el 2 de noviembre de 2019, el Inspector de Policía de Líbano, mediante oficio 7150 del 9 de noviembre de 2018 dirigido al señor Néstor Lozano, indicándole que el 8 de noviembre de 2018 bajo consecutivo 007110, se dirigió requerimiento al establecimiento de comercio AL FONDA VIP, para que allegara la documentación que acredite el legal funcionamiento de dicho establecimiento, al igual que en lo sucesivo se abstuviera de realizar acciones que perturbaran la tranquilidad del sector en detrimento de la normatividad de horario y/o intensidad máxima permitida de emisiones acústicas (Fl. 55).
- b. A la petición elevada el 18 de diciembre de 2018, el Secretario de Planeación Municipal, mediante oficio 24 del 5 de enero de 2019 (FL. 13), informó que no se ha emitido concepto de uso del suelo para el establecimiento comercial de expendio de licor denominado La Fonda VIP, ubicada en el barrio Marsella por encontrarse suspendido el PBOT, indicando que éste barrio es netamente residencial.

De igual manera comunicó, que esa dependencia no es competente para realizar cierres de establecimiento comerciales, por no tener acciones policivas que permitan ese tipo de actuaciones, por lo que sugirió dirigirse a la Inspección de Policía.

- c. A la solicitud presentada el 14 de enero de 2019, no se observa respuesta alguna, actitud pasiva que también asumió durante todo el trámite de la presente acción constitucional, pues, durante el término concedido para que contestara, la entidad demanda guardó silencio.

Ahora bien, el Despacho se percata que la Ley 1801 de 2016, fue debidamente publicada en el Diario Oficial N°. 49.949 del 29 de julio de 2016, y comenzó a regir a partir del 29 de enero de 2017.

En consecuencia, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 es de obligatorio cumplimiento, por lo que es necesario entrar a estudiar, si de la documentación obrante en el expediente se puede comprobar que el establecimiento de comercio La Fonda VIP, ha cumplido con todas las condiciones para ejercer su actividad económica y para ello se debe especificar, que de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada, dicho establecimiento debía cumplir con los contenidos en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso primero y 1° a 5° del inciso segundo.

De las pruebas aportadas al proceso se concluye lo siguiente:

1. Que el numeral 1° del inciso primero, establece que deben respetarse las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Frente a éste tema, con los documentos obrantes a folios 13 y 65, se tiene que en la actualidad la Secretaría de Planeación Municipal de Líbano, no está expidiendo concepto de uso de suelo a los establecimientos de comercio, por cuanto el PBOT se encuentra afectado con una medida cautelar de suspensión provisional decretada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por lo que es imposible, al menos por el momento, que el establecimiento La Fonda VIP cumpla con éste requisito.

Sin embargo, de acuerdo con lo indicado por el Secretario de Planeación Municipal de Líbano en el oficio 24 del 5 de enero de 2019, el barrio Marsella, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio La Fonda VIP, es netamente residencial.

2. Frente al numeral 2º del inciso primero, a folio 62 obra copia del Diploma de formalización empresarial número 13444 en el que hace constar que Morales Carrillo Andrea Carolina – La Fonda VIP se encuentra matriculado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, con matrícula al día para el año 2018, la cual debe renovarse antes del 31 de marzo de 2019, razón por la cual a la fecha, éste requisito se encuentra cumplido.
3. Que en el numeral 3º del inciso primero, se exige la comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito e idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

Al respecto, a folio 63 obra escrito suscrito por Andrea Carolina Morales al Comandante de Policía de Líbano Tolima, el cual fue radicado el 27 de septiembre de 2018, en el que comunicó la apertura de un establecimiento de comercio en la dirección Calle 1 Sur 2ª -03 Barrio Marsella, el cual se denomina VILLA LA TRINA y no LA FONDA VIP, por lo que se oficializó la apertura de un establecimiento diferente al que es objeto de la presente acción, con lo cual no se satisface la exigencia contenida la norma.

4. No se demostró que la Fonda VIP, esté cumpliendo con lo exigido en el numeral 1º del inciso segundo, en cuanto hace relación a las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, control que según el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, fue asignado a los Municipios, y en la respuesta dada por la entidad accionada al informe solicitado mediante providencia del 27 de febrero de 2019, guardó silencio frente a ésta obligación a su cargo.
5. Tampoco se obtuvo información frente al cumplimiento por parte de la Fonda VIP de los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada, requisito establecido en el numeral 2º del inciso segundo arriba transcrito.
6. A folio 61, obra solicitud elevada por la representante legal de La Fonda VIP a la Secretaria de Salud Municipal para visita de saneamiento del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

establecimiento, con fecha de radicado del 14 de septiembre sin comprobar año; sin embargo, de la visita realizada por el municipio de Líbano y la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, obrante a folio 66 y practicada el 11 de octubre de 2018, se extrae que el mencionado establecimiento no presentó documento que soporte condiciones ambientales; por lo que se tendrá por no reunido el requisito contenido en el numeral 3 del inciso segundo *ibidem*.

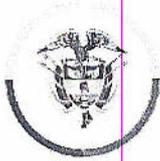
7. Tampoco se cuenta con los elementos probatorios necesarios para demostrar que el establecimiento La Fonda VIP, se encuentre ejerciendo la actividad económica para la cual fue registrada.
8. Finalmente, el numeral 5º del inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, establece la exigencia de contar con la autorización para que se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

A folio 58 obra el formato de autodeclaración de la Organización sayco-acinpro diligenciado para el establecimiento La Fonda VIP; y a folio 57 se observa copia del recibo para pago de autorización por la comunicación de obras al público, por valor de \$60.000, el cual no cuenta con timbre o sello de la entidad bancaria correspondientes, por lo que no tiene validez, aunado a que en la visita realizada por la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, vista a folio 66, se especificó que el mencionado negocio no presentó el pago de los derechos de autor, por lo que no se ha cumplido con esta exigencia.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que el establecimiento de comercio La Fonda VIP, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y la autoridad accionada, esto es, el municipio de Líbano Tolima, ha evadido su obligación de controlar y exigir al mencionado local comercial el cumplimiento de dichas exigencias, auspiciando de ésta manera, que se ejerzan actividades económicas sin tener las condiciones legales para ello.

Por lo anterior, se ordenará al MUNICIPIO DE LÍBANO TOLIMA, en cabeza de su Alcalde Municipal señor José German Castellanos Herrera, que en el término perentorio de veinte (20) días, realice las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, frente al establecimiento de comercio La Fonda VIP, ubicada en la calle 1 sur N° 2ª -03 del barrio Marsella de dicha localidad.

El término concedido al municipio de Líbano Tolima, excede el señalado en el artículo 21-5 de la Ley 393 de 1997, pues, existen varias exigencias legales cuyo cumplimiento debe verificar, y de esta forma, los particulares propietarios, arrendatarios o las personas a cargo de dicho establecimiento, puedan contar con la oportunidad para satisfacer tales requisitos.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En cuanto a la condena en costas, el Despacho considera que no hay lugar a su imposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR el incumplimiento por parte del municipio de Líbano - Tolima respecto del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo con los planteamientos expuestos en parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al municipio de Líbano Tolima en cabeza de su Alcalde Municipal señor José German Castellanos Herrera, que en el término perentorio de veinte (20) días, realice las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, frente al establecimiento de comercio La Fonda VIP, ubicada en la calle 1 sur N° 2ª -03 del barrio Marsella de dicha localidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

J